

7/16



**JDO. DE INSTRUCCION N. 5
CARTAGENA**

DILIGENCIAS URGENTES/JUICIO RAPIDO 0000132 /2016

SENTENCIA Nº 231/16

En CARTAGENA, a uno de Junio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MUNITIZ RUIZ, MAGISTRADO-JUEZ de este Juzgado los presentes autos, registrados con el número indicado en el encabezamiento de esta resolución y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, siendo acusado [REDACTED], asistida de la abogada Concepción Espejo Bernal, y el letrado [REDACTED] en representación de la aseguradora AXA SEGUROS GENERALES SA, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En este Juzgado se han incoado Diligencias Urgentes en virtud de atestado nº 301/2016 procedentes de POLICIA MUNICIPAL CARTAGENA. Seguido el procedimiento por los trámites correspondientes, se ha formulado acusación por el Ministerio Fiscal contra [REDACTED], calificando los hechos como dos delitos contra la seguridad vial: uno del art 379 del CP y otro del art. 383 del CP, y solicitado la imposición de las siguientes penas:

- Por el delito del art. 379 del CP, 6 MESES multa con cuota de 3 euros, aplicación del 53, y 12 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- Por el delito del art. 383 del CP, prisión de 6 meses, con inhabilitación para sufragio pasivo durante la condena, y 12 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

La acusada, con responsabilidad directa de Axa, indemnizará al Ayuntamiento de Cartagena en la cantidad de 2.800 euros, con aplicación del art. 576 de la Lec.

SEGUNDO.- Por el letrado de la defensa se ha interesado la suspensión de la pena privativa de libertad. El Ministerio Fiscal ha manifestado que no se opone a la suspensión por periodo de dos años.

TERECERO.- La defensa, con la conformidad de la acusada y del letrado de la aseguradora AXA SEGUROS GENERALES SA respecto a la responsabilidad civil, ha solicitado se dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación. El Sr./a Letrado de la Administración de Justicia ha informado al acusado de las



Validez desconocida

Firmado por: MUNITIZ RUIZ
IGNACIO
CN-AC FNME Usuarios, OD-Ceres,
O-FNMT-RCK, C-ES

consecuencias de la conformidad y se le ha oído para determinar si ha sido prestado libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

CUARTO.- Prestada la conformidad, se ha procedido de inmediato a dictar sentencia oralmente, según consta en el acta de comparecencia, conforme a lo previsto en el artículo 801.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las partes, una vez conocido el fallo, han manifestado su decisión de no recurrir, por lo que, acto seguido, ha sido declarada la firmeza de la sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las formalidades legales procedentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Queda probado y así se declara expresamente, que se dirige la acusación contra [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 3.18 horas del día 12 de FEBRERO de 2016, habiendo ingerido previamente bebidas alcohólicas que mermaban sus facultades de atención, con pérdida de reflejos y capacidad visual, conducía el vehículo ciclomotor [REDACTED], asegurada en AXA, por la AV. Murcia, Cartagena, perdió el control circulando de forma anómala, colisionando con un árbol y una farola, propiedad del Aytm. De Cartagena, siendo tasados los desperfectos en 2.800 euros.

Verificado por la dotación que el acusado presentaba los síntomas de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas (aliento alcohólico, ojos rojos), fue requerida para someterse a las pruebas de determinación del grado de impregnación alcohólica en el organismo, en etímetro oficialmente autorizado marca Dräger Alcotest 7110 con número de serie [REDACTED], siendo advertida de las consecuencias legales de la negativa se negó rotundamente a realizarlas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de dos delitos contra la seguridad vial: uno del art 379 del CP y otro del art. 383 del CP, de los que resulta responsable, en concepto de autora, con la atenuante analógica de embriaguez en el delito de desobediencia [REDACTED], y a la que procede imponer la pena interesada por el Ministerio Fiscal, reducida en un tercio, según lo previsto en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto en el que se establece los presupuestos legales para dictar sentencia penal condenatoria de conformidad, que concurren y se cumplen en este caso.





SEGUNDO.- Todo responsable penal lo es también civilmente a tenor de lo previsto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, por lo que la acusada deberá indemnizar al perjudicado, Ayuntamiento de Cartagena, de los daños y perjuicios derivados de su ilícita conducta que se calculan en la cantidad de 2.800,62 euros.

TERCERO.- A tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los civilmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso.

CUARTO.- El art. 80.1 del C. Penal establece que los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superior a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos, valorándose la circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular, su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales y les efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas.

El art. 80.2 serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena:

1º que el penado haya delinquirido por primera vez, sin tenerse en cuenta las condenas por delitos leves ni por los delitos imprudentes ni los antecedentes cancelados o que debieran serlo conforme al art. 136. Tampoco se tendrá en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de la comisión de delitos futuros.

2º Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3º Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al art. 127, entendiéndose cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que se determine por el juez.

En el presente caso, se dan los requisitos legalmente exigidos, y valorando las circunstancias concurrentes, naturaleza de los hechos, informe del M. Fiscal y demás circunstancias a que alude el precepto reseñado, siendo además





que respecto a la responsabilidad civil existe un compromiso de pago por la penada, procede acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por plazo de DOS AÑOS.

FALLO:

Que debo condenar y condeno a MARIA ELENA PEDREÑO ANDREU como autora responsable de dos delitos contra la seguridad vial: uno del art 379 del CP y otro del art. 383 del CP, con la circunstancia atenuante analógica de embriaguez en el delito de desobediencia, a las siguientes penas:

- Por el delito del art. 379 del CP, 4 meses multa con cuota de 3 euros, con aplicación del 53 C.p., y 8 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

- Por el delito del art. 383 del CP, 4 meses de prisión, con inhabilitación para sufragio pasivo durante la condena, y 8 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Asimismo, deberá indemnizar, con responsabilidad directa de Axa Seguros Generales SA, indemnizará al Ayuntamiento de Cartagena en la cantidad de 2.800,62 euros, con aplicación del art. 576 de la Lec.

Así como al pago de las costas procesales.

SE ACUERDA LA SUSPENSION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR PLAZO DE DOS AÑOS, CONDICIONANDOSE A QUE LA PENADA NO VUELVA A DELINQUIR DURANTE EL PLAZO DE SUSPENSION Y CUMPLA EL COMPROMISO DE ABONO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, A SALVO LO DISPUESTO EN EL ART. 86.1.d) DEL C. PENAL, PROCEDIENDOSE, EN SU CASO, A LA REVOCACION DE LA SUSPENSION OTORGADA, teniéndose en cuenta no obstante la responsabilidad civil directa de la aseguradora AXA si no satisface conforme se ha comprometido la penada la indemnización.

Se hace constar que esta sentencia es firme, al haber sido notificada a las partes verbalmente, manifestando su voluntad de no recurrirla.

Remítase el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma D./D^a IGNACIO MUNITIZ RUIZMAGISTRADO-JUEZ de este Juzgado. Doy fe.

